



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5444-2006-PHC/TC
LIMA
CARLOS CÉSAR OCTAVIO GRANDA ALVA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia María Gomez Baertl contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 367, su fecha 10 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos César Octavio Granda Alva y la dirige contra la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima y la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, afectándose la cosa juzgada y el principio *ne bis in idem*.
2. Que conforme al artículo 200 inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus se encuentra destinado a tutelar la libertad individual y derechos conexos. El debido proceso, conforme al artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser tutelado mediante hábeas corpus en tanto derecho conexo con la libertad individual. Ello implica que para ser tutelada la alegada afectación al debido proceso debe redundar en la libertad individual.
3. Que en el presente caso se aprecia de autos que el favorecido fue denunciado inicialmente por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio en las modalidades de estafa y fraude en la administración de las personas jurídicas, denuncia de parte que fue objeto de pronunciamiento mediante resolución fiscal de fecha 2 de octubre de 2003 (a fojas 5), en el sentido de no haber lugar a la formalización de la denuncia penal. Contra esta resolución se interpuso una queja de derecho, la misma que fue declarada infundada mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2003. Posteriormente, ante una segunda denuncia contra el favorecido por la presunta comisión de los delitos de falsedad genérica y peculado, la resolución fiscal de fecha 12 de marzo de 2004 (fojas 48) se pronunció en el sentido de no haber lugar a formalizar denuncia penal. La queja de derecho interpuesta contra tal decisión se declaró igualmente infundada por resolución fiscal de fecha 4 de junio de 2004 (fojas 51).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en una tercera oportunidad se formuló denuncia de parte contra el favorecido por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio en las modalidades de fraude en la administración de las personas jurídicas, apropiación ilícita y lavado de activos, la cual fue objeto de pronunciamiento mediante resolución fiscal (fojas 56), de fecha 22 de julio de 2005, en el sentido de no haber lugar a la formalización de denuncia penal. Contra esta decisión se interpuso una queja de derecho, la que fue estimada mediante resolución fiscal (fojas 239), de fecha 21 de octubre de 2005. Finalmente la demandante señala en su demanda una cuarta denuncia de parte ante la Decimoséptima Fiscalía Provincial Penal de Lima (Denuncia 417-2004) contra el favorecido por la probable comisión de los delitos de apropiación ilícita agravada y fraude en la administración de las personas jurídicas.
5. Que de conformidad con la información remitida a este Colegiado mediante oficio remitido con fecha 30 de mayo de 2007, por la Sexta Sala Especializada Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que con fecha 20 de abril de 2007 la referida Sala Penal revocó el auto de no ha lugar a abrir instrucción, disponiendo que se remitan los actuados al juzgado de origen a fin de que se proceda a emitir auto de apertura de instrucción contra el recurrente.
6. Que asimismo debe precisarse que si bien este Tribunal ha señalado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al respeto del debido proceso (STC N° 6167-2005-PHC/TC), es necesario resaltar que no tiene facultades para coactar la libertad individual, por lo que al no incidir el hecho denunciado en el contenido de los derechos que son materia de protección a través de este proceso y que las restricciones a la libertad que pudiera sufrir el favorecido derivan de un proceso penal en curso y no de la cuestionada actuación del Ministerio Público, la demanda debe ser declarada improcedente, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)